



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Veintiuno (21) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, demandante ha aportado prueba de entrega expedida por la empresa SAFERBO. Sírvase proveer. RAD.2017-00125-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 250

Fecha: veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DECLARACION DE NULIDAD
Demandante:	WILSON CASTRILLON
Demandado:	DAISSY BENITEZ RUIZ
Radicado:	76-606-40-89-001- 2017-00125-00.

En virtud del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se aporta constancia de envió de la citación para notificación personal de los demandados, pero se observa que la misma no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 291 ordinal 3 del Código General del Proceso así:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"*

Bajo ese panorama, se precisa que el Togado Judicial de la parte actora PREVIENE en la citación para la notificación del demandado, que este debe comparecer al juzgado para recibir notificación dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, este Despacho considera que la citación para la notificación no se realizó conforme a derecho pues el artículo 291 establece que: "...**Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**...", quiere decir esto que para la señora DAISSY BENITEZ RUIZ el término correspondiente es el de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación por cuanto su dirección para notificación autorizada en folio 75 de la carpeta de serie 01.DEMANDA (expediente digital) es en el municipio de Cali, Valle del Cauca.



Por lo anterior, considera esta judicatura NO tener por surtida la citación para Notificación Personal del artículo 291 del C.G.P; así mismo se hace necesario instar a la parte interesada, en razón a la emergencia sanitaria y de conformidad al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, siempre que sea posible, realizar el trámite de las notificaciones personales de las partes que requiera notificar así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

***El interesado** afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

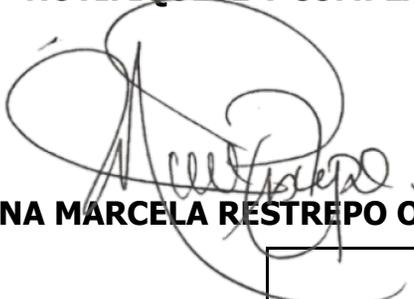
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO** surtida la notificación personal del demandado debido a que esta no se realizó conforme a los lineamientos del artículo 291 ídem.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para llevar a cabo el trámite de Notificación Personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, siempre y cuando tenga conocimiento de la dirección electrónica de la parte a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

kt

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO VALLE DEL CAUCA ESTADO CIVIL No. 33 El auto anterior se notifica HOY 23 JULIO 2020</p>
<p>EL SECRETARIO</p> 